



## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL MUNICIPIO DE TUDELA (NAVARRA)**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El despliegue masivo de instalaciones de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas formas (telefonía móvil, telefonía fija, internet, wifi, etc...) ha supuesto en los últimos años una fuente de problemas de tipo social, medioambiental, sanitario y legislativo que los diversos poderes públicos no pueden desconocer. Tal es así, que son numerosos los procedimientos de diversa índole en los que están inmersos dichos poderes, encontrándose con una realidad irrefutable: la tecnología siempre camina por delante del Derecho.

De esta forma, en multitud de ocasiones, los vacíos legales que se generan, han propiciado controversias y situaciones indeseadas por todos los intervinientes que han tenido una respuesta jurídica basada más en la aplicación analógica de normativas urbanísticas y medioambientales, que en una normativa propia y específica. De hecho, y en concreto este Ayuntamiento de Tudela, se han encontrado, bien de oficio, o bien por denuncias particulares, con numerosas situaciones irregulares a las que poner remedio, en aras a proteger el bien jurídico de la legalidad, y a dar cumplimiento a su mandato legal y constitucional de cumplir y hacer cumplir la Ley.

Estas situaciones han respondido, en la mayoría de las ocasiones, a actuaciones poco transparentes por parte de quienes proporcionan los servicios de telecomunicaciones, aprovechándose, quizás, de la falta de una normativa adecuada que regule específicamente un tipo de instalaciones, obras y actividades, cuya especialización obliga a adoptar una serie de normas de obligado cumplimiento que permitan ejercer un control de su despliegue.

Ante esta situación, no puede olvidarse, igualmente, que este tipo de instalaciones está sometida a continua revisión, tanto en la tecnología aplicada, como en los posibles efectos que pudieran provocar en el medio ambiente y en la salud de los ciudadanos. Desconocer que el debate sanitario que rodea a estas instalaciones no es un debate cerrado a favor de la total inocuidad, sería cometer una irresponsabilidad en la que los poderes públicos no deben incurrir.

Tal es así, que la evolución de este debate ha generado a nivel internacional una serie de decisiones institucionales que obligan a pensar que el Principio de Precaución, reconocido por el Tratado de la Unión Europea en sus artículos 137,152 y 174 concernientes a nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, debe ser el que inspire en grado máximo la implantación de estos equipos. Valgan como ejemplos los siguientes:

1º) **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 (2007/2252(INI)):** “22.- *Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)(9) , lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;*

23.- *Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;”*

2º) **INFORME PRELIMINAR** sobre las preocupaciones en cuanto a los efectos para la salud de los campos electromagnéticos (2008/2211 (INI), **Comisión de medioambiente, de la salud pública y de la seguridad alimentaria del Parlamento Europeo**, de 9 de diciembre de 2008: “*reitera su petición realizada al Consejo en su resolución de 4 de septiembre 2008 referido a actualizar su recomendación 1999/519/CE a favor de valores límites de exposición más exigentes para el conjunto de equipos emisores de ondas electromagnéticas con frecuencias entre 0,1 MHz y 300 GHz y teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles en el mercado (BAT);”*, y “*precisa que los actores industriales pueden de ahora en adelante actuar ya sobre ciertos factores como la distancia entre el lugar considerado y los emisores o la altitud del lugar con respecto a los lugares de vida, con el objetivo evidente de tranquilizar y proteger mejor a los ciudadanos que viven en la proximidad de estos equipos;”*”.

3º) **INFORME** sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)) **Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de 23 de febrero de 2009:** “*Considerando que la ausencia de conclusiones formales de la comunidad científica no ha impedido que algunos gobiernos nacionales o regionales, en al menos nueve Estados miembros de la Unión Europea, pero también en China, Suiza y Rusia, hayan fijado límites de exposición denominados preventivos y, por tanto, inferiores a los defendidos por la Comisión y el SCHENIR (Comité científico sobre los riesgos sanitarios emergentes y nuevos);”* y “*Precisa que los agentes industriales ya pueden intervenir sobre algunos factores, como la distancia entre el lugar de que se trate y los emisores o la altitud del lugar con respecto a la elevación de la antena de relevo, la dirección de la antena emisora con respecto a los lugares habitados o el uso conjunto de los transmisores por varios operadores, esto con la intención evidente de tranquilizar y proteger mejor a las poblaciones que viven cerca de estas*

*instalaciones; pide a la Comisión y a los Estados miembros que elaboren las orientaciones apropiadas”.*

4º) **Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos**, que establece igualmente que *“redunda en el interés general favorecer soluciones basadas en el diálogo entre la industria, las autoridades públicas, las autoridades militares y las asociaciones de vecinos en relación con los criterios para la instalación de nuevas antenas GSM o de líneas de alta tensión, y garantizar al menos que las escuelas, guarderías, residencias de ancianos, y los centros de salud se sitúen a una distancia específica de este tipo de equipos, fijada de acuerdo con criterios científicos”*.

5º) La **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL PARLAMENTO REGIONAL DE BRUSELAS** adoptó el 16 de febrero de 2007 la norma de rebajar los niveles de emisión a 3 voltios / metro, reduciendo drásticamente los niveles recomendados por el Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999. En este mismo sentido, el Ministro belga Onkelinx anunció el 17 de Octubre de 2008 que, se impondrán sobre antenas de telefonía móvil la norma de los 3 V/M.

6º) El 20 de marzo de 2003, el **AYUNTAMIENTO DE PARÍS** (Francia) firmó un primer acuerdo con las compañías operadoras BOUYGUES-TELECOM, ORANGE FRANCE y SFR en el que se trazaba el camino para limitar la exposición de los parisinos a los campos electromagnéticos provenientes de antenas de telefonía. La renovación de aquel acuerdo incluyó la limitación a 2 V/m de media durante 24 horas consecutivas.

7º) El **DECRETO ITALIANO 10/IX/1998** estableció desde el inicio una limitación genérica de 10 microwatios por centímetro cuadrado para casos en los que las exposiciones superen las cuatro horas diarias.

8º) En Suiza, la **“ORDENANCE SUR LA PROTECTION CONTRE LE RAYONNEMENT NON IONISANT”** de 23 de diciembre de 1999 establecía igualmente la limitación de 10 microwatios por centímetro cuadrado.

9º) En Luxemburgo, las **« NORMES AU SUJET DES RADIATIONS NON IONISANTES DUE A TELEPHONIE MOBILE CELLULAIRE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2000 »** llegó a la limitación de 2,4 microwatios por centímetro cuadrado.

Todos estos ejemplos normativos se unen a entidades Autonómicas y Locales del Estado que igualmente han optado por aplicar este Principio:

a.- **Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 8/2001**, de 28-06-2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha: En su Anexo 3 impone restricciones a los niveles de referencia en suelo urbano y centros sensibles, determinando que, en suelo urbano, el máximo para todas las frecuencias será de 10 microwatios por

centímetro cuadrado, y en el interior de centros sensibles un 0,1 microwatios por centímetro cuadrado.

b.- **Decreto de la Generalitat de Cataluña 148/2001**, de 29 de Mayo, de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación: En su anexo 2 establece que *“Por lo que respecta a las instalaciones de telefonía móvil, en los espacios abiertos de los centros docentes y establecimientos que acojan de manera regular población en edad escolar, se aplicará una distancia añadida de protección con carácter preventivo de cuatro veces la establecida en este anexo”*. Dicha distancia se fija en un mínimo de 10 metros para una Pire mínima de 100 W, con lo que respecto de centros docentes habría una distancia de protección de 40 metros.

c.- **Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León**, Relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación: En su Anexo I que *“En los espacios sensibles a los que hace referencia el artículo 5.2 del Decreto los niveles de referencia establecidos en el cuadro superior se verán reducidos en un 25%”*.

d.- El **Ayuntamiento de Málaga**, en su **Ordenanza Municipal sobre Infraestructuras de Radiocomunicación**, publicada el 27 de Septiembre de 2002, prevé en su artículo 31 que *“se prohíbe la instalación de Antenas de Telefonía Móvil y otros equipos de radiocomunicación de similares características en el ámbito de un círculo de 300 metros de diámetro cuyo centro sea cualquier guardería o escuela infantil en edificación exclusiva, centro de enseñanza obligatoria, instituto de bachillerato, hospital o clínica en edificación sanitaria exclusiva, y residencia de ancianos en edificación exclusiva en el término municipal”*.

e.- La **Ordenanza Reguladora de las condiciones para la instalación y funcionamiento de determinados sistemas de telecomunicación en el término municipal de Alcoy**, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el 18 de junio de 2002 establece que, *“para proporcionar un elevado nivel de protección de la salud, el límite de densidad de potencia recomendada será de 0,1 microw/cm<sup>2</sup>”* y que *“con carácter general, la instalación de estaciones base de telefonía móvil no podrá situarse a una distancia inferior a 100 metros de los centros destinados a uso docente, sanitario, asistencial, guarderías o parques públicos”*.

f.- El **Ayuntamiento de Burlada**, en su **Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Radioeléctricas pertenecientes a las Redes de Telecomunicaciones** establece en su artículo 4 que *“El Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá limitar, o en su caso prohibir, las instalaciones de radiocomunicación y/o telecomunicaciones radioeléctricas en el entorno de centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles y otros. En todo caso, con carácter general, no se permite la ubicación de estas instalaciones en un radio de 100 metros medidos desde el perímetro exterior de los equipamientos indicados”*.

g.- El **Ayuntamiento de Molina de Segura, en su Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas**, establece que *“ha de considerarse como valor objetivo provisional de exposición, con tendencia a la baja, el =0’1 microvatios por centímetro cuadrado hasta en niveles en que no se produzcan cambios celulares, en el exterior y 0’01 microvatios en el interior de las casas, que deberá alcanzarse en el plazo de 2 años”*. Igualmente, *En todo caso, con carácter general, las instalaciones de telefonía móvil deberán de ubicarse en suelo no urbanizable, con unas distancias de al menos 100 metros de una vivienda y de 300 metros, de un centro educativo, sanitario , geriátrico o análogo, aunque esta distancia podrá ser revisada - aumentada o disminuida según sea el tipo de tecnología empleada (potencia, frecuencia, etc.), siempre en consonancia con el artículo 10.2”*.

En resumen, este Ayuntamiento de Tudela, considera que existen datos más que suficientes para considerar que la normativa que regule la implantación, desarrollo y actividad de estas instalaciones en el su término municipal debe basarse en criterios de precaución y garantistas respecto de la salud de los ciudadanos, del medio ambiente y de la ordenación del territorio, dentro del marco competencial que corresponde a las entidades locales.

Para ello, sus bases legales deben partir de la publicación del Real Decreto de 28 de septiembre de 2001, en desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, mediante el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que viene a constituir el primer pilar para asentar la reglamentación.

Este Real Decreto-Ley, dictado en el marco de las competencias asignadas por la Constitución al Estado, con carácter exclusivo, en materia de telecomunicaciones, se completa con la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, y donde se introducen determinadas precauciones para los espacios considerados sensibles.

Por otra parte, y en lo que respecta a la competencia autonómica, la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra, establece, en relación con las competencias de la Comunidad Foral, en materia de territorio, urbanismo y vivienda, así como sanidad e higiene. Todo ello, sin olvidar las demás normas de aplicación sectorial que pudieran ser de aplicación al caso, tales como la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, o la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente. Igualmente, se ha aprobado este texto incluyendo las disposiciones aplicables de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de

2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En concreto, las disposiciones referentes a las razones imperiosas de interés general que llevan a este Ayuntamiento a considerar que la materia regulada se incluye dentro de los casos en los que un Ayuntamiento puede optar por el régimen de autorización, de tal modo que este régimen se considera el más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue con la aprobación de esta Ordenanza. En concreto, se considera que un control “a posteriori” de la instalación de estas infraestructuras podría suponer que la norma no fuera eficaz, debido a las implicaciones urbanísticas, paisajísticas, y de salud pública que se vinculan a las mismas.

De esta forma, con las normas de carácter estatal y autonómico en vigor, y ante la constante proliferación de instalaciones irregulares en el término municipal de Tudela, es un momento adecuado para que el Ayuntamiento apruebe una Ordenanza que complete la regulación de las infraestructuras de telefonía móvil, desde la perspectiva de las competencias municipales, que se centran en las materias de salubridad pública, de urbanismo y de medio ambiente, como reconoce la Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 25.

Por tanto, esta normativa municipal pretende ser una Ordenanza desde las perspectivas de salubridad pública, urbanística y de protección al medio ambiente, que respeta, por tanto, el marco competencial estatal y autonómico, en aras a contribuir a compatibilizar el derecho de los ciudadanos a la protección de su entorno, en los diferentes campos paisajísticos y de ocupación, y fundamentalmente respecto a los efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos, siguiendo el principio de precaución definido como fundamental en el apartado 2 del artículo 174 del Tratado de la Comunidad Europea, con el de los usuarios a recibir un servicio por parte de los operadores con derecho a la ocupación del dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes, reconocido a nivel estatal por el artículo 43 de la Ley General de Telecomunicaciones, como comunitario (art. 11 de la Directiva 97/33/CEE sobre interconexión).

Todo ello, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes y aplicables a la materia, y más en concreto las previsiones recogidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela y el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo de Tudela, en cuanto a las condiciones urbanísticas de cualquier actividad, y específicamente al régimen de compatibilidades de uso.

Para su elaboración se han tenido en cuenta los informes de especialistas en Medicina, Biología, Ciencias Físicas, Telecomunicaciones, y Derecho, puesto que este Ayuntamiento ha considerado, desde el inicio de la tramitación de esta norma, que todas las decisiones que se tomen al respecto deben contar con un respaldo técnico y jurídico suficiente. Cada término municipal es diferente a los demás, y requiere un estudio y planificación

particular, puesto que la orografía, la disposición de sus edificios, la extensión, la presencia de lugares cuya protección sea especialmente relevante, o las necesidades específicas de un número de equipos determinados, hacen que no se pueda aplicar, sin más, una normativa genérica que no tenga en cuenta estas especialidades. Así, el hecho de que exista una normativa tipo elaborada por la FEMP no implica necesariamente que ésta pueda, ni deba, aplicarse a cualquier municipio; y, por ello, se ha considerado más interesante realizar un estudio específico del término municipal de Tudela que sirva de base a la Ordenanza, que aplicar, sin más, una norma que no tiene en cuenta parámetros poblacionales, geográficos y de otro tipo, que convierten a cada municipio en un lugar con necesidades normativas distintas.

Se regulan, por tanto, las condiciones a las que deben someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telefonía móvil en el término municipal de Tudela, las condiciones para su implantación, fijando para algunas zonas o edificios protecciones especiales, previendo la posibilidad de instalaciones de reducidas dimensiones. Se hace referencia igualmente al procedimiento para la obtención de licencias, y a la documentación requerida para ello, junto con el régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Finalmente, y en relación con las instalaciones ya establecidas con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, se determinan las condiciones exigidas para su regularización definitiva, a través de las Disposiciones Transitorias.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones técnicas de implantación y funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil en el municipio de Tudela, con el fin de compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos que integran dichas instalaciones con la utilización por los usuarios y con las exigencias de preservación de la salud de los ciudadanos, paisaje urbano y natural, minimizando en la medida de lo posible la ocupación, el impacto que su implantación pueda producir y garantizando la aplicación de las normativas estatales, autonómicas y municipales en sus componentes precautorios, de la salubridad y de protección del medio ambiente.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las instalaciones de infraestructuras de telefonía móvil emplazadas en el término municipal de Tudela, entendiéndose como parte integrante de las mismas los equipos emisores y/o receptores, conducciones, obra civil, y cuanta infraestructura sea necesaria para su instalación y funcionamiento.

2.- Cualquier otra instalación de telefonía móvil no regulada expresamente en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones establecidas para aquellas instalaciones de características morfológicas o funcionales más afines.

3.- Se aplicará esta Ordenanza en aquellos casos de tecnologías nuevas no previstas en este texto siempre y cuando que, por su morfología, características técnicas, o implicaciones medioambientales, pudieran englobarse en el concepto de "Infraestructuras de telefonía móvil, tal y como se define en el texto de esta Ordenanza.

4.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los equipos y estaciones de telecomunicación para la Protección Civil, las adscritas a la Defensa Nacional, al sistema de navegación aérea, a la seguridad pública y, en general, a cualesquiera servicios de análoga naturaleza.

### **Artículo 3. Licencias**

1.- En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el régimen de concesión de licencias que regirá en el municipio de Tudela será el Régimen de Autorización, ya que se considera justificado por una razón imperiosa de interés general, y porque el control "a priori" es absolutamente necesario para que esta normativa cumpla con los objetivos perseguidos, como se define en el Preámbulo. De este modo, las instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil y sus correspondientes estaciones base, si las hubiere, estarán sujetas a concesión de Licencia de Actividad Clasificada y Licencia de Apertura con sus tramitaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la Ordenación de las Estaciones Base de Telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra y Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, respectivamente, así como a las demás normas de aplicación en la materia.

Del mismo modo, por aplicación del artículo 7.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, se exige una autorización individual para cada establecimiento físico.

2.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, para el supuesto de instalación de antenas domésticas individuales receptoras de radio y televisión, o similares, así como para la instalación de estaciones base receptoras de abonado, o similares, únicamente será exigible la obtención de licencia de obra menor, en aplicación de la normativa sectorial que corresponda.

3.- Las licencias concedidas por el Ayuntamiento abarcan exclusivamente la autorización para el ejercicio de la actividad y para proceder a la implantación física de los equipos y conducciones así como la ejecución de



la obra civil que lleve aparejada, sin que en ningún caso presupongan autorización de uso u homologación de los equipos y resto de componentes que, en su caso, deberá concederse por la administración competente.

4.- Las licencias estarán sujetas, asimismo, a la imposición de nuevas medidas correctoras por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de adaptar de forma continuada las instalaciones a la normativa vigente en cada momento, a la luz de los nuevos conocimientos técnicos, científicos, médicos y legales.

#### **Artículo 4. Justificación y contenido de los proyectos**

1.- El cumplimiento de esta Ordenanza deberá quedar suficientemente justificado en los proyectos técnicos de instalación que se presenten para la obtención de las preceptivas licencias de tal forma que sean fácilmente identificables los elementos que inciden en los aspectos regulados.

2.- Los proyectos deberán estar redactados por técnicos competentes y visados por los colegios profesionales correspondientes y tendrán los contenidos necesarios para definir la instalación e instrumentar su ejecución física, incluyendo copia de la documentación técnica establecida en la normativa estatal y autonómica, abarcando como mínimo los siguientes aspectos:

2.1.- Descripción de la actuación con justificación de su adecuación al correspondiente Plan Territorial de Infraestructuras del operador presentado a la Administración Autonómica en cumplimiento de la Ley Foral 10/2002 de 6 de Mayo.

2.2.- Localización de la instalación geo-referenciada a coordenadas UTM incluyendo:

2.2.1.- Plano de emplazamiento de la infraestructura sobre cartografía a escala 1:25.000 en demarcación no urbana y 1:2.000 en demarcación urbana, donde se señale claramente la ubicación de la instalación y también otras fuentes emisoras que se encuentren en un radio de 2 km para el primer supuesto y de 300 m para el segundo.

2.2.2.- Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a las edificaciones y/o espacios colindantes, indicando, en su caso, otras instalaciones de radiocomunicación.

2.3.- Proyecto técnico de las instalaciones que incluya memoria, presupuesto, pliego de condiciones, planos y estudio básico de seguridad y salud laboral, con una descripción de todas las instalaciones, equipos, conducciones y obras civiles necesarias y la justificación del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial, incluyendo las medidas protectoras y correctoras necesarias. El proyecto contendrá, además, los siguientes datos técnicos: potencia eléctrica contratada, frecuencia de funcionamiento, potencia de emisión, diagramas de radiación y cuantos otros puedan ser de interés.

2.4.- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) expresada en vatios, en todas las direcciones del diseño.

2.5.- Justificación suficiente de técnicas de prevención y control de las emisiones radioeléctricas.

2.6.- Estudio de posibles interferencias y efectos acumulativos en la radiación motivados por inmuebles o instalaciones aledañas.

2.7.- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos, en aras de la consecución del menor impacto visual sobre el paisaje y el patrimonio.

2.8.- Estudio de alternativas de localización viables.

2.9.- Información sobre el régimen urbanístico del suelo.

2.10.- En el supuesto de instalaciones en demarcación no urbana, justificación de la imposibilidad de compartir otras infraestructuras existentes en el entorno.

2.11.- Estudio de visibilidad mediante la determinación de cuencas visuales, con indicación de las zonas de interés paisajístico o de patrimonio cultural, así como los lugares desde donde puedan ser vistas, tales como núcleos urbanos, carreteras, ferrocarriles, zonas de uso público, miradores y otros de similar naturaleza. Este estudio incluirá fotomontaje con las vistas más características que pudieran verse afectadas por la instalación.

2.12.- Estudio de ruidos ajustado a las normativas estatales, autonómicas y municipales sobre protección contra el ruido.

2.13.- Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable contra el ruido, con definición, en su caso, de las medidas correctoras aplicadas.

2.14.- Descripción del sistema de refrigeración de los equipos eléctricos.

2.15.- Compromiso de desmantelamiento de las instalaciones en el momento en que cese la instalación por cualquier causa, incluida expresamente la causa de orden de desmantelamiento por infracciones de la normativa aplicable.

2.16.- Análisis y certificación de la solidez y resistencia estructural de los forjados o elementos constructivos del inmueble en que se implante la instalación.

2.17.- Autorización expresa para la implantación por parte de la persona, entidad societaria de cualquier tipo o comunidad de propietarios que ostente la titularidad del inmueble o de sus elementos comunes. En caso de

Comunidades de Propietarios, se deberá aportar certificación del Secretario en el que exprese la total vigencia y validez del acuerdo de comunidad, así como información relativa a posibles procedimientos impugnatorios resueltos o pendientes de resolver.

2.18.- Contrato civil, sea de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, entre el propietario del terreno y/o edificio en el que se pretenda instalar la infraestructura, en el que se indique el término exacto de dicho contrato. Por aplicación del artículo 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, se establece un tiempo máximo de vigencia de la autorización igual a la fecha de terminación del contrato civil que le autorice a la instalación, llegada la cual, el operador deberá justificar la renovación del mismo para que se proceda a renovar dicha licencia.

En base al artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, se exige una póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura total sobre daños a personas y cosas, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación.

2.19.- Aporte de ficha individualizada de la instalación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, para su incorporación al Plan de Implantación.

3.- En términos generales, se prohíbe la instalación de Antenas de Telefonía Móvil y otros equipos de radiocomunicación de similares características a menos de 100 metros de distancia, medido desde cualquier punto del ámbito del mismo, de cualquier espacio sensible en el término municipal.

Excepcionalmente, y en conexión con lo dispuesto en el artículo 3.3.f de la Orden C.T.E./23/2002, de 11 de Enero, para poder instalar excepcionalmente estaciones tipo ER1 y ER2 en un entorno de 100 a 300 m<sup>2</sup> de los espacios sensibles referidos en el párrafo anterior se deberán dar las siguientes condiciones:

3.1.- Estudio magnetométrico de la zona en cuestión, visado por Colegio Profesional competente, que aconseje la instalación en dicha zona por considerarla como una zona en la que sea imposible la comunicación por la nula cobertura y capacidad de servicio del operador.

3.2.- El operador deberá asumir la obligación de minimizar los niveles de exposición de los espacios considerados sensibles hasta el umbral de los 0,1 microwatios / cm<sup>2</sup>.

3.3.- Deberá justificarse suficientemente la imposibilidad de situar las antenas en un lugar más distante.

3.4.- En el caso anterior, se aportará un estudio de calificación ambiental en el que se describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones, construcciones y lugares de recreo y ocio del entorno, que será salvaguardado,

en todo caso, mediante la adopción de las correspondientes medidas correctoras, si fueran precisas.

## **Artículo 5. Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

a.- Antena: elemento de un sistema de telefonía móvil especialmente diseñado para la emisión, transmisión y/o recepción de ondas electromagnéticas.

b.- Contenedor: cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telefonía móvil.

c.- Espacios sensibles: ámbitos relacionados en el artículo 3.3.f de la Orden Ministerial de 11 de enero de 2002, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sujetos a limitaciones más estrictas en niveles de exposición a emisiones radioeléctricas (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos, y residencias o centros geriátricos). [Los establecidos en la Ley Foral 6/2002, de 10 de mayo.]

d.- Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

e.- Enclaves residenciales de baja densidad: Manzanas con uso predominantemente residencial en las que no exista ninguna edificación con altura de coronación de fachada superior a 20 m.

f.- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos integrantes del patrimonio cultural.

g.- Mástil o elemento soporte: estructura, generalmente metálica sobre la que se instalan las antenas y sus complementos.

h.- Radiocomunicación: Método de comunicación a distancia a través del espacio libre, que se realiza mediante la modulación y emisión de ondas electromagnéticas.

i.- Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

j.- Red de telecomunicación: los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole.

k.- Red de telecomunicación: los sistemas de transmisión y cuando sea necesario, los equipos.

l.- Técnicos competentes: Tienen la consideración de técnicos competentes:

l.1.- Para aspectos relacionados con instalación y funcionamiento de equipos e infraestructuras de radiocomunicación: los técnicos reconocidos en la Resolución de 12 de enero de 2002, de la Secretaría General de Telecomunicaciones, sobre personal facultativo competente en materia de telecomunicaciones.

l.2.- Para aspectos relacionados con la obra civil: los técnicos proyectistas con título habilitante exigido en el artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación, según el tipo de edificación o construcción de que se trate.

m.- Zona de sombra: espacio físico en el que por problemas de cobertura o de capacidad de servicio, el servicio de telecomunicaciones se haga imposible en unos mínimos de calidad aceptables. Su determinación deberá ser certificada por técnico competente en la materia.

## **TÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO**

### **Artículo 6. Obligación y objeto de la planificación.**

1.- Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de infraestructuras de telefonía móvil contempladas en el artículo 3.1 de la Ordenanza, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan Municipal de Infraestructuras que contemple el conjunto de todas sus previsiones e instalaciones de radiocomunicación en el término municipal.

2.- Se podrán presentar, asimismo, un Plan Municipal de Infraestructuras de desarrollo conjunto, por parte de varios operadores, para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no se haya realizado.

3.- El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

4.- Dicho Plan de Implantación proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza en la ordenación territorial y medioambiental, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

### **Artículo 7. Contenido del Plan Municipal de Infraestructuras.**

En relación con el artículo 10 de Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas

electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra, sobre “Elementos del Plan de Infraestructuras”, el Plan que deberá presentar el operador al Ayuntamiento, tendrá los mismos elementos que se requieren a nivel autonómico, pero referidos al término municipal de Tudela, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

1.- Con carácter general:

1.1.- Copia de la licencia o título habilitante para el desarrollo de la red de infraestructura que se pretende, otorgada por la Administración competente.

1.2.- Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones en el término municipal de Tudela.

1.3.- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

1.4.- Información técnica y esquema general de la red.

2. Para cada emplazamiento se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

2.1.- Disposición del terreno, accesos y suministros.

2.2.- Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.

2.3.- Posibilidad de uso compartido.

2.4.- Justificación de la solución técnica propuesta para la infraestructura, con detalle de los elementos arquitectónicos sobre los que pueden apoyarse los mástiles o elementos de soportes de las antenas, medidas de retranqueo, señalización o vallado, medidas de minimización del impacto visual desde la vía pública y medidas de mimetización con el entorno.

2.5.- Descripción de la ubicación y de las actividades y usos del territorio en el entorno más próximo al emplazamiento.

2.6.- Indicación expresa en los planos de la cota altimétrica.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada emplazamiento. Igualmente, en ese momento, se justificará la relación del emplazamiento que se pretende con el Plan Municipal de Infraestructura. En el caso de que dicho emplazamiento no esté ajustado al Plan, deberá procederse a una actualización previa de éste.

3. A efectos informativos, para cada servicio de radiocomunicación se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

3.1.- Copia de la licencia o título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones correspondiente, otorgada por la Administración competente.

3.2.- Autorización de funcionamiento de la instalación emitida por el órgano competente en la materia.

3.3.- Altura de las antenas del sistema radiante.

3.4.- Áreas de cobertura.

3.5.- Margen de frecuencias y potencia de emisión.

3.6.- Información concerniente a la emisión electromagnética emitida por la instalación:

3.6.a.- En el lugar accesible en el que esta radiación sea más fuerte.

3.6.b.- En los espacios sensibles más próximos en los que esta emisión sea más fuerte.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada servicio. Igualmente, en ese momento, se justificará la relación del servicio que se pretende con el Plan Municipal de Infraestructuras. En el caso de que dicho servicio no esté ajustado al Plan, deberá procederse a una actualización previa de éste.

4. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

4.a.- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

4.b.- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4.c.- Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

### **Artículo 8. Criterios para la elaboración del Plan Territorial de Infraestructuras referido al término municipal de Tudela.**

1.- Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los que se recogen en los siguientes apartados.

2.- La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las diferentes instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación, deberán minimizar los niveles de exposición del público, en general, a las emisiones radioeléctricas, manteniendo una adecuada calidad del servicio y controlando, especialmente, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles.

3.- En el caso de instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación sobre cubiertas de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida ni sobre el propio edificio, ni sobre edificios colindantes

4.- En las instalaciones, y obra civil que lleven aparejada, se deberán prever las soluciones constructivas que contribuyan, en mayor medida, a la minimización del impacto visual y medioambiental.

### **Artículo 9. Efectos.**

La presentación del Plan será condición previa indispensable para la concesión de las licencias correspondientes contempladas en el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 10. Actualización y modificación del Plan.**

1.- Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan, solicitando su actualización para poder hacer efectivos dichos cambios.

2.- En todo caso, los diferentes operadores deberán adecuar sus respectivos Planes a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

### **TÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN Y ADAPTACIÓN AL AMBIENTE.**

#### **Artículo 11. Normas generales**

1.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los Sistemas de telefonía móvil objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los artículos siguientes.

2.- Salvo lo dispuesto en el Título V, no se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

Se entiende por equipamiento aquellas dotaciones de uso público y de carácter social, educativo, sanitario, cultural, administrativo y/o similares.

3.- Las instalaciones podrán ubicarse en edificios residenciales en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza y cumpliendo el conjunto de normativa de aplicación al respecto contenida en el Plan General de Tudela.

#### **Artículo 12. Adaptación al ambiente e índice de saturación.**

1.- Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter ambiental del emplazamiento en que hayan de ubicarse. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que pudieran imponerse por los servicios técnicos municipales competentes, con el fin de atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración en el ecosistema urbano.

2.- Las características de los equipos y resto de elementos de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual.

3.- A efectos de controlar la densidad de antenas emisoras en el ecosistema urbano, se establece una limitación genérica de una estación base por cada 150 m<sup>2</sup> de superficie, medida en proyección horizontal, del tejado, azotea, patio o terreno en que se ubiquen.



## **TÍTULO IV. INSTALACIONES DE ANTENAS SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS**

### **Artículo 13. Condiciones de instalación**

1.- La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones

2.- En el ámbito de los “Inmuebles de Protección Ambiental”, definidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela y aquellos que pudieran incorporarse sucesivamente, y del PEPRI del Casco Viejo, las instalaciones no serán visibles a cota de viandante, desde la calle en que se sitúe y desde las calles perimetrales del inmueble en que se localice.

3.- En el resto de zonas, las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte el paso por la cubierta.

4.- Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

4.a.- Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

4.b.- Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio. En cualquier caso, el conjunto formado por el mástil y la antena no podrá exceder de 8 metros sobre la envolvente de la cubierta, salvo en los casos en que se justifique técnicamente la necesidad de superar dicha altura máxima.

4.c.- Los mástiles o elementos soporte de antenas, cumplirán las siguientes reglas:

4.c.1.- Tanto en cubiertas planas como en cubiertas inclinadas, las instalaciones quedarán inscritas dentro de los planos de 45º de inclinación trazados a partir de la línea de cornisa en las fachadas exteriores.

4.c.2.- En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

4.c.3.- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica; y de la mitad de la altura del mástil, respecto de paramentos de cualquier otro edificio colindante.

4.d.- La instalación de Contenedores cumplirá las siguientes reglas:

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

4.d.1.- No serán accesibles al público en general.

4.d.2.- En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio en que se implante.

4.d.3.- La superficie de la planta no excederá de 25 m<sup>2</sup>, y la altura máxima será de 3 metros.

4.d.4.- Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta.

4.d.5.- La colocación del recinto contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas y en cubiertas inclinadas siempre que se localice sobre faldones con caída a patios interiores o de manzana y no sea visible desde la vía pública. No se permitirá su instalación sobre casetones de ascensores.

4.d.6.- Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.

4.d.7.- La situación del contenedor no dificultará el paso necesario para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

4.d.8.- Los Contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de radiocomunicación.

4.d.9.- Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

4.d.10.- Los contenedores tendrán la consideración de locales de riesgo a efectos de cumplimiento de normativa de protección contra incendios.

4.d.11.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

4.e.- En cualquier caso, al margen de cumplir con lo preceptuado por esta Ordenanza, será condición previa e indispensable para autorizar la instalación sobre cubiertas de edificios, la presentación de un estudio de cargas sobre la estructura del inmueble, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dicho estudio deberá concluir que el inmueble puede soportar la carga extra que supone la instalación en su conjunto sin afectarlo; en caso contrario, no se podrá autorizar dicha instalación.

#### **Artículo 14. Instalaciones de Antenas situadas en fachadas de edificios.**

No se admitirán antenas situadas en fachadas de edificios.

#### **Artículo 15. Condiciones del cableado.**

1.- En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la infraestructura común de telefonía móvil, cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

2.- En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una infraestructura común de telefonía móvil, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

3.- Excepcionalmente, y siempre que se respete lo establecido en la normativa estatal que sea de aplicación, podrá efectuarse el tendido por los espacios distintos a los contemplados en el párrafo anterior siempre que éste se integre en la composición del edificio, ejecutando su trazado paralelamente a los elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

#### **Artículo 16. Acometida de fuerza**

1.- La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de telefonía móvil objeto de la presente Ordenanza deberá contar con cuadro y contador independientes, aunque podrá compartir, en su caso, caja general de protección y línea repartidora con la instalación eléctrica del resto del edificio.

2.- La instalación del contador, en su caso, se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

3.- Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

#### **Artículo 17. Emisiones radioeléctricas**

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir la normativa estatal y autonómica en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación, especialmente en las zonas calificadas como sensibles.

Sin embargo, en el Estudio Magnetométrico realizado con carácter previo a la redacción de esta Ordenanza, se ha observado que, en la práctica totalidad de las mediciones realizadas, se da cumplimiento a la limitación de 0,1 microwatios /cm<sup>2</sup>, sin que la calidad del servicio se vea resentida.

En base a ello, el Ayuntamiento de Tudela valora positivamente esta situación; y en aplicación del Principio de Precaución recogido por el Tratado de la Unión Europea y de las últimas determinaciones adoptadas por el Consejo de la Unión Europea señaladas en la Exposición de Motivos, se prevé que las Recomendaciones Europeas que dieron lugar a la normativa estatal aplicable, sean modificadas en un plazo breve de tiempo. Por ello, el Ayuntamiento de Tudela valorará positivamente en la concesión de las

licencias para las que es competente, el compromiso escrito de respetar dicha limitación en todo el término municipal. Una vez aportado este, de no respetarse, el Ayuntamiento podrá requerir a la compañía operadora para que lo cumpla, aplicándose las medidas correctoras necesarias para ello.

Por eso, y en todo caso, se establece que en el interior de los edificios y viviendas de Tudela, el umbral máximo deberá ser de 0,01 microwatios.

## **TÍTULO V. INSTALACIONES SITUADAS SOBRE EL TERRENO.**

### **Artículo 18. Localización**

1.- Los emplazamientos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico-artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), y Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren, observando un retranqueo mínimo de 15 metros a linderos de la parcela, una altura máxima total del conjunto de 40 m. y una distancia mínima entre instalaciones de 300 m.

3.- Para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a la indicada, o instalaciones de mayor altura, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente paisajísticas y de camuflaje.

### **Artículo 19. Polígonos industriales**

1.- En polígonos industriales de nueva creación o donde ya exista un planeamiento urbanístico, estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

2.- En polígonos industriales ya existentes, donde lo previsto en el párrafo anterior no sea factible, en la ubicación de las instalaciones deberán respetarse, en la medida de lo posible, las distancias mínimas a linderos y demás normativa aplicable, colocándose el Recinto Contenedor adosado a las naves o edificaciones existentes.

3.- Cuando el polígono limite con suelo residencial, la distancia mínima a este linderos no será inferior a la altura de la instalación.

### **Artículo 20. Condiciones específicas de implantación en suelo rústico**

En suelo rústico sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones con las condiciones del artículo 15, siempre y cuando sean compatibles con el régimen de usos o protección establecido por el planeamiento y por la

normativa urbanística aplicable para las diferentes categorías contempladas en dicha clase de suelo.

## **TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA.**

### **Artículo 21. Sujeción a licencia**

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza estarán sometidas a la obtención de las correspondientes licencias, en los términos establecidos en el artículo 3 del Título I.

### **Artículo 22. Procedimiento**

1.- La tramitación de las solicitudes de licencia de actividad y apertura se ajustará a lo dispuesto en: la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental; Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la Ordenación de las Estaciones Base de Telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra; y Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2.- La tramitación de las solicitudes de licencia de obras se ajustará a lo dispuesto en la normativa urbanística de aplicación y a las determinaciones de la presente Ordenanza.

### **Artículo 23. Comprobación de obra y apertura o puesta en funcionamiento de las instalaciones.**

1.- Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los órganos municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la presente Ordenanza, y con las prescripciones que, en su caso, se hubieran establecido en el otorgamiento de la licencia.

2.- Para la puesta en funcionamiento de las instalaciones será preciso presentar, la siguiente documentación:

2.a.- Certificados final de obra expedidos por la Dirección Facultativa de la misma y visados por los Colegios Profesionales correspondientes.

2.b.- Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio, y han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia, cuando ello sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

2.c.- Certificación acreditativa realizada por técnico competente del cumplimiento de los niveles de referencia del Anexo 1 del Decreto 267/2001, de 29 de Noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

2.d.- Copia de la póliza de Responsabilidad Civil de las instalaciones, según lo previsto en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 24. Deber de conservación**

Los propietarios de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza estarán obligados a cumplir los deberes legales de conservación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística general y autonómica, siendo competencia municipal ordenar al obligado la ejecución de las obras necesarias para conservarlas en las debidas condiciones.

De no cumplirse por el requerido, dichas obras de conservación se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa la imposición de las penalidades por demoras previstas en la legislación urbanística.

#### **Artículo 25. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos**

El titular de la licencia, o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telefonía móvil o sus elementos restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

#### **Artículo 26. Renovación y sustitución de las instalaciones**

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas, que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución, de alguno de sus elementos relevantes, por otros de características diferentes a las autorizadas.

#### **Artículo 27. Protección de la legalidad**

1.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

#### **Artículo 28. Orden de desmontaje y retirada**

1.- Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones deberán ser cumplidas por los obligados en el término máximo de 15 días naturales, o

inmediatamente en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, con cargo a los sujetos afectados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la previa imposición de penalidades por demora previstas en la legislación urbanística.

2.- La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva y ejecutiva, mientras no esté legalizada la instalación.

3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las medidas cautelares e imposición de penalidades por demora previstas en la legislación urbanística.

### **Artículo 29. Inspección y disciplina**

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de radiocomunicación regulados en esta Ordenanza, y aquellas otras cuestiones sobre las que tenga competencia el municipio, estarán sujetas a la potestad de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los servicios y órganos municipales competentes.

### **Artículo 30. Régimen sancionador**

1.- Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los artículos siguientes.

2.- Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se estará a lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medio ambiental que sea de aplicación.

3.- Para el resto de cuestiones que afecten a materias de competencia municipal, se estará a lo previsto en la normativa de régimen local y/o general reguladora de dichas materias.

### **Artículo 31. Clasificación de las infracciones.**

1.- Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como muy graves, graves o leves.

2.- Es infracciones **muy grave**:

Única.- La implantación o puesta en servicio de instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación sin contar con las preceptivas licencias.

3.- Son infracciones **graves**:

3.a.- El funcionamiento de la actividad con sus correspondientes equipos sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.

3.b.- El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación a los que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ordenanza.

3.c.- El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

3.d.- El incumplimiento de los compromisos asumidos por la Operadora con el Ayuntamiento de Tudela.

4.- Son infracciones **leves**:

4.a.- Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza.

4.b.- En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza, serán calificadas como infracciones leves.

### **Artículo 32. Sanciones.**

La determinación de las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará con arreglo a las cuantías establecidas por la normativa autonómica de aplicación, particularmente las recogidas en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la Ordenación de las Estaciones Base de Telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

### **Artículo 33. Aplicación de las sanciones y prescripción.**

En lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, así como en la posible adopción de medidas cautelares y plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, en la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la Ordenación de las Estaciones Base de Telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

### **Artículo 34. Sujetos responsables**

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad del deber de retirada de las instalaciones de los equipos de telefonía móvil, serán sujetos



solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiera realizado la instalación y el propietario del equipo de telefonía móvil.

### **Artículo 35. Régimen Fiscal.**

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, devengarán las tasas y los impuestos correspondientes a determinar en la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Primera**

1.- El Ayuntamiento podrá crear un Registro especial, en el que se inscribirán todas las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil ubicadas en el término municipal de Tudela.

2.- La inscripción en dicho Registro será obligatoria, en su caso, para el titular de la licencia o propietario de las instalaciones, y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

### **Disposición Adicional Segunda**

El órgano que se encargue de la gestión de la Agenda 21 deberá ser informado semestralmente de todas las licencias de telefonía móvil solicitadas y concedidas en el término municipal de Tudela.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición Transitoria Primera:**

Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida Licencia Municipal de Actividad Clasificada y de Apertura, deberán solicitar licencia de legalización, en el plazo de tres meses.

### **Disposición Transitoria Segunda:**

1.- La acreditación del nivel de cumplimiento de todas las determinaciones de la presente Ordenanza para las instalaciones existentes, se efectuará en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

2.- No se autorizarán cambios de titularidad para aquellas instalaciones sobre las que no se haya acreditado su adecuación a la Ordenanza, mediante el aporte del certificado técnico correspondiente y la realización, en su caso, de las adaptaciones que resultaran procedentes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera:**

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

### **Segunda:**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra.